



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10129/2020

**PARTE ACTORA:** MARCOS PISCIL LARA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por Marcos Piscil Lara.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
I. Competencia .....	3
II. Determinación sobre competencia .....	3
III. Conclusión.....	7
ACUERDA.....	7

## GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>RITEPJF</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

<sup>1</sup> Colaboró: Yuritz Durán Alcántara.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

<b>Sala Superior</b>	Judicial de la Federación Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora:</b>	Marcos Piscil Lara
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

### **ANTECEDENTES**

**1. Medio de impugnación local.** El diez de enero, la parte actora, con la calidad de presidente de comunidad, presentó medio de impugnación para controvertir del presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala, las siguientes omisiones:

- Realizar el pago al actor en su carácter de presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, por concepto de remuneraciones que por el ejercicio del cargo tenía derecho a percibir durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve.
- Entregar al actor en su carácter de presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, el recurso relativo al gasto corriente de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, correspondientes a la comunidad que aduce representar.
- El reintegró de los gastos que generó por su cuenta para solventar las necesidades de la comunidad que representa, derivado de la omisión de entrega de los recursos antes precisados.
- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del medio de impugnación.

El referido medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **TET-JDC-005/2020**, del índice del Tribunal local.

**2. Resolución del Tribunal local.** Mediante resolución de cinco de noviembre, el Tribunal local determinó, por una parte, sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en otra, declarar que el medio de impugnación había quedado sin materia.



**3. Medio de impugnación federal.** El diecisiete de noviembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda para controvertir la resolución que antecede. En su oportunidad, el Tribunal local remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

**4. Turno.** Mediante acuerdos de veinte de noviembre se turnó el expediente SUP-JDC-10129/2020 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la LGSMIME.

**5. Radicación.** El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el citado expediente.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>3</sup>

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por la parte actora y, por tanto, el cauce legal que debe darse a la demanda.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

### II. Determinación sobre competencia

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México, es competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo

---

<sup>3</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la LOPJF.

### **Marco normativo**

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la CPEUM, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

El párrafo octavo del citado artículo 99 de la CPEUM se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la LGSMIME, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

Mientras que, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

### **Caso concreto**

El Tribunal local emitió sentencia en el juicio TET-JDC-005/2020, conforme al cual determinó lo siguiente:



- **Sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de las omisiones reclamadas consistentes en la entrega recursos, esencialmente, porque conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020, SUP-JDC-145/2020, así como en el criterio sustentando por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-029/2020, si bien es cierto que, en su momento consideró su competencia para conocer de la demanda, también lo es que, con posterioridad, surgió un cambio de criterio que al momento de emitir la resolución, impide que se conozca de la omisión reclamada en la vía electoral, dado que, estos pueden conocerse por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en la vía del juicio de control constitucional. Por lo que, se dejó a salvo los derechos de la parte actora.
- Carecer de competencia respecto de la pretensión del reintegró de gastos generados por cuenta de la parte actora y aplicados en beneficio de la comunidad, dado que, escapa del ámbito de la materia electoral, entre otras razones, porque la parte actora no acreditó haber justificado y solicitado a la autoridad responsable, el reintegro de dichos montos y que con la posible negativa, en modo alguno configuraba una afectación en el ejercicio del cargo. Por lo que, se dejó a salvo los derechos de la parte actora.
- Sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la omisión de pago de remuneraciones, debido a que, ha quedado sin materia, porque la responsable exhibió un cheque que ampara la cantidad adeudada por concepto de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado, que incluso, ampara hasta la conclusión del cargo que fue el dieciocho de enero del año en curso.
- Es improcedente el reclamo de pago de gastos y costas.

La parte actora controvierte el citado acto impugnado porque en su perspectiva, el planteamiento relativo a la entrega de recursos, fue abordado de manera indebida por el Tribunal local, dado que, este

## SUP-JDC-10129/2020

concluyó que conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, así como lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-29/2020, escapaba de la materia electoral; sin embargo, afirma la parte actora que dichos precedente no guardan analogía con lo planteado en su escrito de demanda.

Esto, porque afirma que, lo que planteó fue una omisión o negativa atribuido al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, el cual incide directamente en el ejercicio y desempeño del cargo como Presidente de Comunidad, dado que, la omisión de entregar los recursos correspondientes al gasto corriente del último trimestre del año dos mil diecinueve, presupuestado por la Presidencia de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, puede provocar una inacción en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, en su concepto, la controversia tiene una naturaleza electoral.

Por último, señala como motivo de agravio, que el Tribunal local se haya apartado de la tesis de jurisprudencia 1/2019, de rubro: "INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN", porque en su perspectiva, la cadena impugnativa inició con anterioridad a que la Sala Superior abandonara los criterios referidos; y, en su caso, debió preferir el acceso a la jurisdicción, en aplicación del principio *pro actione*.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la conclusión que en el presente caso, la **Sala Regional Ciudad de México, es competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, porque la controversia está circunscrita a determinar si fue correcta la sentencia del Tribunal local mediante la cual declaró carecer de competencia en cuanto al reclamo de la entrega de recursos por la parte actora (quien en ese momento ocupaba el cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala), que en su perspectiva, le afecta su derecho al ejercicio y desempeño del cargo de Presidente de Comunidad.



En ese sentido, resulta claro que los efectos del acto impugnado se limitan al ámbito local, porque se relaciona con un conflicto entre el Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, con el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala, por la supuesta omisión de entrega de recursos correspondientes al gasto corriente del último trimestre del año dos mil diecinueve, de ahí que la Sala Regional Ciudad de México resulte competente.

### III. Conclusión

Esta Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía concluye que lo procedente es remitir a la Sala Regional Ciudad de México el medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia competente<sup>4</sup>.

En consecuencia,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** **Remítanse** los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia **9/2012**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

## **SUP-JDC-10129/2020**

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.